

Guadalajara, Jalisco, a 5 de diciembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 912/2015

RESOLUCIÓN

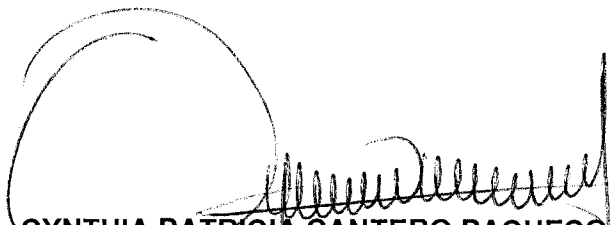
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

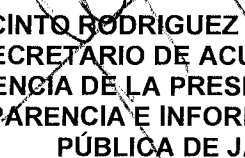
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

912/2015

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Educación Jalisco.

Fecha de presentación del recurso
22 de octubre de 2015

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución

05 de diciembre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se entregaron incompletos los documentos que en original deje en su momento.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En actos positivos se entrega información relativa al adjunto 3 identificado por el promovente de la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Resulta PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 912/2015
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 912/2015 interpuestos por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Educación Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información, ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Educación Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

"Solicito información respecto al documento adjunto 1, 2, 3 y 4 y aclarar las solicitudes del adjunto 4".

2.- Mediante resolución de competencia 2372/2015, rubricada por el Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual se determinó que el sujeto obligado competente para conocer, sustanciar y resolver de la solicitud de información es el sujeto obligado **Secretaría de Educación, Jalisco**, de lo cual fue notificado el día 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por la Dirección General de atención a la comunidad educativa Unidad de Transparencia.

3.- Mediante escrito de fecha 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación del estado de Jalisco**, dirigido a los recurrentes el cual se realiza **prevención a la solicitud de información** en los siguientes términos:

...
Una vez leído el contenido de las páginas identificadas por ustedes con los puntos 1, 2 y 3 documentos que adjunta a una solicitud de información presentada en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, se observa que dichas peticiones, se desprenden de un derecho de petición debido a que en planteamiento en cuestión se pide una explicación, aclaración o motivo.

...
En ese sentido, en términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requiere modifique o adecue el planteamiento de su solicitud en concordancia con los preceptos del derecho a la información.**

...
Información pública: es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la ley que regula la administración de documentos públicos e históricos del estado de Jalisco.

Por lo cual esta unidad de transparencia, considera necesario **NOTIFICARLE LA PRESENTE PREVENCIÓN** con la finalidad de que se perfeccione la solicitud de información y consecuencia llevar a cabo la búsqueda.

No omito señalar que en cuanto al punto número 3 de la cual hace alusión, este fue derivado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, toda vez que dicho punto, si contiene las características de una solicitud de

información, ya que solicita los documentos que se encuentran en posesión del área administrativa ya señalada...”

4.- Mediante acuerdo emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de fecha 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, admite parcialmente la solicitud con base en lo siguiente:

“... ”

Respuesta a Prevención

Agradecemos su buena disposición y nos mantendremos en comunicación en caso dado

*Aunado a lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió al análisis respecto a los requisitos a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que una vez impuesto del contenido de la solicitud, se advierte que se reúnen los extremos del numeral antes citado, por lo que se tiene por **ADMITIDA PARCIALMENTE**, la solicitud presentada, con base al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que menciona “**en caso de que el solicitante no subsane su solicitud se le tendrá por no presentada**”, en razón de lo anterior no se admiten las paginas identificadas por ustedes con los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud lo anterior con base a la falta de respuesta a la prevención, ordenándose abrir el expediente correspondiente, asignado con el número folio 1213/2015 en cumplimiento con el artículo 83 punto 1 de la multicitada ley...”*

5.-Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de estado de Jalisco el cual emite respuesta, misma que en su parte central alude a:

“... ”

Aunado a lo anterior, la presentación de la solicitud de información de los ciudadanos (...), se tiene como recibida oficialmente el día 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, no obstante el mismo día 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince se realizó prevención (ver prevención notificada con fecha 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 15:44 hrs (quince horas con cuarenta y cuatro minutos), toda vez que los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información, requerían una explicación, aclaración o motivo respecto de un acto de autoridad o que la autoridad emitiera un pronunciamiento es por ello que se le solicita modificara o adecuara el planteamiento de la solicitud de información, esto de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo cual visto lo anterior, el solicitante con fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, dio contestación a la prevención, sin embargo no subsano los puntos requeridos, es por lo que

No se admitieron los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información; Es por ello, que se tuvo como admitido el punto número 3 de la solicitud de información, el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, bajo el número de expediente **FOLIO1213/2015**, ante este sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, para efectos de tramitar la búsqueda de información solicitada, resulta ser la indicada con lo que se constituye el ejercicio de un derecho de acceso a la información. Siendo así; esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de las Leyes y Reglamentos en la materia que de ella emanan, es de competencia recibir, tramitar y resolver las solicitudes de información que se formulen a este sujeto obligado.

Derivado del análisis del contenido del expediente **folio 1213**, se concluye que la solicitud de información resulta ser **IMPROCEDENTE**, el punto número 3 de la solicitud de información, por considerarla información inexistente con base a lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 12:01 hrs (doce horas con un minuto) se recibió **comunicado electrónico vía Lotus, emitido por el Mtro. Mtro. José Alfredo Ramírez Signoret Director de Consultivo, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a esta Secretaria**, por medio del cual informa:

...y en relación a los documentos referidos en la solicitud menciono que dentro del expediente se levantó acta el día 17 de abril del presente año a fin de hacer constar que compareció el profesor en comento a esta Dirección General para efecto de solicitar la devolución del original de cuadernillo de avance programático del registro semanal calendarizado-aprendizajes esperados correspondiente de los bloques III, IV y V, para sexto grado del ciclo escolar 2014-2015, que ofreció como medio de prueba; documento que le fue devuelto en esa fecha (17 de abril de 2015), quedando agregadas fotocopias simples en el procedimiento señalado y en la que se hizo constar que el referido documento no firmó de recibido por manifestar que no lo consideraba necesario.

Una vez leído el contenido del comunicado antes señalado, se le informa que en cuanto al punto número 3 de la solicitud de información, la documentación aludida se cuenta con copia simple (misma que se encuentra disponible en costo de requerir copia simple, comunicarse con la Unidad de Transparencia), toda vez que informa que los documentos originales, fueron devueltos al Prof. (...). Por lo cual la presente solicitud de información, es improcedente por inexistencia esto de conformidad con el artículo 86 numeral III fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

6.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que señala en lo total, lo siguiente:

"por que se me entregaron incompletos los documentos que en original deje en su momento al Lic. LUIS MANUEL RAMÍREZ GARCÍA (del jurídico de la SEP) para el procedimiento 23/2015-F. de la solicitud que presente ante el itei con folio 07691 de la fecha 24 de sep. 2015"

7.- Mediante acuerdo de Secretaria Ejecutiva de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, fue admitido el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 912/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo descrito en el párrafo que anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **912/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9.- De igual forma en dicho acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo saber al recurrente a través de correo electrónico el día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mientras que al sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/880/2015 el mismo día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince tal y como se hace contar con el sello recepción por parte de la Dirección General de atención a la Comunidad educativa Unidad de Transparencia.

10.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 05 cinco del mes de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico el oficio de número U.T.I 096/2015 signado por el **Dr. Rogelio Ríos González, Titular de la Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de Educación, Jalisco**, oficio mediante el cual, dicho sujeto obligado, presentó el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión, anexando un legajo de 41 cuarenta y una copias simples, oficio mismo que, en su parte medular, señala lo siguiente:

III.- La contestación que está siendo impugnada por el requirente, toda vez que indica se le entregaron incompletos los documentos referidos en su solicitud; ante lo cual y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios se considera pertinente señalar que tal y como se desprende de la constancia levantada el día 17 de abril del año en curso dentro del expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 23/2015-F, **el recurrente compareció a la**

Dirección General a solicitar de forma específica la devolución del documento ahí descrito sin haberse referido a otros; mismo que le fue entregado tal y como fue asentado en dicha actuación así como también se hizo constar su negativa a firmar por manifestar que no lo consideraba necesario.

IV.-Cabe hacer especial mención que tanto esta UT, como la Dirección Jurídica, haciendo **ACTOS POSITIVOS**, a favor del ciudadano, realizo una búsqueda exhaustiva dentro del expediente ya mencionado a fin de estar en las mejores condiciones de dar respuesta al ahora quejoso, así pues por parte de esa Unidad Administrativa no existe inconveniente ni negativa para llevar a cabo la devolución de los demás documentos que haya ofrecido el ahora reclamante como medios probatorios, mismos que como parte interesada en ese procedimiento se encuentra facultado para solicitarlos, los cuales se encuentran a su disposición previa constancia que deje en autos de su recepción.

V.-Atendiendo al punto anterior es relevante informar a este Órgano Garante, que personal de esta UT, acudió al centro laboral del C. (...), a fin de entregar toda la documentación encontrada de la nueva búsqueda de esta Secretaria realizo del expediente de responsabilidad, independientemente de la solicitud del ciudadano, sin embargo es necesario puntualizar que no obstante que nos comunicamos tanto al correo electrónico que dejo como referencia, así como de haber hablado directamente con él a su número celular y haber acordado visita para su entrega, el mismo se negó a recibirlos aludiendo que estaban alterados y era copia simples, sin embargo los documentos son y tienen anotaciones originales, considerándose ser los documentos del interés del solicitante teniendo además como sustento una nueva solicitud en trámite, presentada por el mismo ciudadano, en la que ahora sí, detalla los documentos que el mismo requiere, por lo que es claro, que este sujeto obligado, realiza **actos positivos** a favor del recurrente y que además acudió a la hora pactada con el mismo o entregar en original, aquellos documentos que eran de su interés.

VI.- No omitimos mencionar que en relación al **de cuadernillo de avances programático del Registro Semanal calendarizado-aprendizajes esperados correspondiente de los Bloques III, IV y V, para el sexto grado del ciclo escolar 2014-2015, el cuaderno tenía el original en su posesión, y que el mismo fue mostrado al personal que acudió a entregarle los demás documentos solicitados...**

11.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que ninguna de la partes optó por la vía conciliatorio con el objeto de dirimir la presente controversia, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia. Asimismo y con el objeto de contar con mayores elementos para que este Consejo emitiera resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se le hizo sabedor al recurrente a través de correo electrónico el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

12.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que la parte recurrente **NO remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe y anexo rendido por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del presente año, notificado legalmente el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

En razón de lo anterior elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tomando en consideración que el sujeto obligado emitió resolución el día 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el día 22 veintidós del mes de octubre del año en curso, por lo que se tuvo presentado de manera oportuna el presente recurso de revisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información y anexos (consistentes en 04 cuatro escritos), presentados ante las oficinas de la oficialía de Partes común de este Instituto el día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, dirigida a la Secretaría de Educación, Jalisco.

b).- Copia simple de la resolución de competencia 2372/2015 signada por el Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, donde se emite respuesta por parte del sujeto obligado.

d).- Copia simple de la impresión de la bandeja de salida donde el sujeto obligado le notifica a la parte recurrente esto de fecha 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple del oficio de número No. 01-450/2015F rubricado por el Jefe del área de Procedimientos, dirigido al recurrente, de fecha 16 dieciséis del mes de abril del 2015 dos mil quince

f).- Legajo de 04 cuatro copias simples relativo al P.A.R.L.23/2015 de fecha 13 trece del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 40 cuarenta copias simples, relativas al procedimiento de acceso a la Información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** en base a las siguientes consideraciones:

El presente recurso, se integra por la solicitud de información y su respectiva respuesta, consistente en:

La solicitud de acceso a la Información fue consistente en requerirle a la Secretaría de Educación, Jalisco; **“SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO AL DOCUMENTO ADJUNTO 1, 2, 3 y 4”**

Previo a la admisión de la solicitud de información la **Secretaría de Educación, Jalisco**, de la revisión a los documentos que se adjuntaron a la solicitud, previno a los solicitantes para que en el término de 02 dos días hábiles, aclararan los documentos adjuntos identificados por ellos con los números 1, 2 y 3, dicha prevención fue consistente en:

“Una vez leído el contenido de las páginas identificadas por ustedes con los puntos 1, 2 y 3 documentos que adjunta a una solicitud de información presentada en el instituto de transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, se observa que dichas peticiones, se desprenden de un derecho de petición debido a que en planteamiento en cuestión se pide una explicación, aclaración o motivo.

...
En ese sentido, en términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requiere modifique o adecue el planteamiento de su solicitud en concordancia con los preceptos del derecho a la información.**

Asimismo dichos documentos, contienen las siguientes características:

a).- El identificado como anexo 2 se desprende que fue recibido con fecha 10 de marzo de 2015 dos mil quince por la Autoridad educativa.

b).- El identificado como anexo número 3 que fue recibido con anterioridad por el área de asuntos jurídicos del sujeto obligado con fecha 17 de agosto de 2015 dos mil quince, del cual se desprende el requerimiento para que le sean devueltos documentos que entregó a la Autoridad Educativa derivado de un procedimiento administrativo que le fue instaurado.

c).-En lo que respecta al resto corresponden a escritos o formatos que no contienen ningún sello de recibido de parte del sujeto obligado, dos de ellos (el anexo 1 y 2) aluden a denuncias por supuestas irregularidades del sujeto obligado.

d).-El identificado como anexo 4 corresponde al texto parcial de un documento que por su contenido alude a auditorías practicadas al ciclo escolar 2014-2015 por los meses de marzo y abril.

Pasado los 02 dos días hábiles para que el recurrente aclarara la prevención por el sujeto obligado, el recurrente no se manifestó en cuanto a ello, y el sujeto obligado admitió parcialmente la solicitud de información, **pronunciándose únicamente respecto del escrito identificado como anexo 3 de la solicitud de información que nos ocupa.**

En este sentido el sujeto obligado respondió: *en sentido improcedente por inexistente, y en relación a los documentos referidos en la solicitud menciono que dentro del expediente se levantó acta el día 17 de abril del presente año a fin de hacer constar que compareció el profesor en comento a esta Dirección General para efecto de solicitar la devolución del original de cuadernillo de avance programático del registro semanal calendarizado-aprendizajes esperados correspondiente de los bloques III, IV y V, para sexto grado del ciclo escolar 2014-2015, que ofreció como medio de prueba; documento que le fue devuelto en esa fecha (17 de abril de 2015), quedando agregadas fotocopias simples en el procedimiento señalado y en la que se hizo constar que el referido documento no firmó de recibido por manifestar que no lo consideraba necesario, poniéndole a su disposición copia simple de los documentos que obran en el cuadernillo.*

De la respuesta emitida por el sujeto obligado y de la Información recibida, el promovente presentó su recurso revisión señalando que la **Secretaría de Educación, Jalisco**, no permitió el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, ahora bien es menester señalar que el recurrente a la interposición del recurso de revisión este no se manifestó respecto a los documentos adjuntados a la solicitud de información identificados con los números 1, 2 y 4, razón por lo cual, este Consejo en suplencia de la deficiencia del recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede a realizar el análisis integral del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En primer término, es menester señalar que del texto de la solicitud de información, **comprende precisamente el requerimiento de información derivado de 4 documentos que se constituyen como anexos a dicha solicitud.**

Que dichos anexos, si bien de su contenido no se desprende propiamente el requerimiento de información concreta se deduce que al tratarse de escritos que presumiblemente fueron presentados con anterioridad ante el sujeto obligado (dos de ellos contienen sello de recepción del sujeto obligado) y no obstante que se desprenden supuestas denuncias por diversas irregularidades, devolución de documentos, y constancias de la práctica de una posible auditoría practicada, **el requerimiento concreto de la solicitud versa en requerir aquellos documentos, registros o constancias, que se hayan generado y que tengan relación directa o se encuentren directamente vinculados con dichos anexos.**

Con base a lo anterior, se estima que no obstante la prevención del sujeto obligado tendiente a obtener datos o elementos precisos sobre la información requerida y que esta no fue atendida por el solicitante, **ello no exime al sujeto obligado de pronunciarse sobre cada uno de los documentos anexos a la solicitud de información.**

Lo anterior es así, porque los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información que realicen deben en todo momento privilegiar la máxima publicidad, la sencillez y celeridad y la suplencia de la deficiencia, principios que expresan lo siguiente:

Artículo 5º Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. **Suplencia de la deficiencia:** no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por lo tanto en el caso concreto, **el sujeto obligado debió entregar aquella información que tuviera en posesión y que se encuentre directamente relacionada con el tema de lo petitionado o en su caso pronunciándose sobre su existencia o inexistencia y motivando y justificando dicha circunstancia.**

Viene al caso destacar la definición de información pública, que se establece en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 3º Ley- Conceptos Fundamentales.

1.- Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad”.

Este Consejo determina que si la respuesta a dicha solicitud deviene de 4 anexos, los cuales contienen requerimientos o situaciones diversas, debe el sujeto obligado, con independencia de su ambigüedad, atenderse cada una de ellas, en base al derecho de acceso a la información, es decir, mediante una respuesta en la que el sujeto obligado se pronuncie de manera concreta respecto de la existencia o inexistencia de información y en su caso de entrega de información tangible.

Lo anteriormente señalado se fundamentó en los siguientes cuerpos normativos;

Artículo 6º CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

...
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión
...

I- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Así mismo es menester que de dicha compilación de normas y criterios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sexta edición, México 2010, en su criterio 03/2003, manifiesta lo siguiente:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

Ahora bien en lo que respecta al adjunto identificado por los solicitantes como "adjunto 3" es preciso señalar que del informe de ley que remitió el sujeto obligado manifestó haberle puesto a disposición los documentos que se encuentran en el procedimiento administrativo, acompañando constancia de notificación de dicha entrega, asimismo señaló lo siguiente;

1).- *Cabe hacer especial mención que tanto esta UT, como la Dirección Jurídica, haciendo ACTOS POSITIVOS, a favor del ciudadano, realizo una búsqueda exhaustiva dentro del expediente ya mencionado a fin de estar en las mejores condiciones de dar respuesta al ahora quejoso, así pues por parte de esa Unidad Administrativa no existe inconveniente ni negativa para llevar a cabo la devolución de los demás documentos que haya ofrecido el ahora reclamante como medios probatorios, mismos que como parte interesada en ese procedimiento se encuentra facultado para solicitarlos, los cuales se encuentran a su disposición previa constancia que deje en autos de su recepción.*

2).- *Atendiendo al punto anterior es relevante informar a este Órgano Garante, que personal de esta UT, acudió al centro laboral del C. (...), a fin de entregar toda la documentación encontrada de la nueva búsqueda de esta Secretaria realizo del expediente de responsabilidad, independientemente de la solicitud del ciudadano, sin embargo es necesario puntualizar que no obstante que nos comunicamos tanto al correo electrónico que dejo como referencia, así como de haber hablado directamente con él a su número celular y haber acordado visita para su entrega, el mismo se negó a recibirlos aludiendo que estaban alterados y era copia simples, sin embargo los documentos son y tienen anotaciones originales, considerándose ser los documentos del interés del solicitante teniendo además como sustento una nueva solicitud en trámite, presentada por el mismo ciudadano, en la que ahora sí, detalla los documentos que el mismo requiere, por lo que es claro, que este sujeto obligado, realiza **actos positivos** a favor del recurrente y que además acudió a la hora pactada con el mismo o entregar en original, aquellos documentos que eran de su interés.*

Ahora bien en relación a las manifestaciones que remitió la parte recurrente en el informe de ley en el sentido de que los documentos que obran en el expediente se encuentran alterados, dicha circunstancia rebasa la esfera de competencia de este Órgano Garante para pronunciarse al respecto, quedando en aptitud del recurrente ejercer las acciones legales que a su juicio considere ante las instancias competentes.

En consecuencia **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución conforme a derecho, debiendo pronunciarse respecto a los adjuntos identificados con los números 1, 2 y 4 de la solicitud de información o en su caso funde y motive su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución conforme a derecho, debiendo pronunciarse respecto a los adjuntos identificados con los números 1, 2 y 4 de la solicitud de información o en su caso funde y motive su inexistencia.

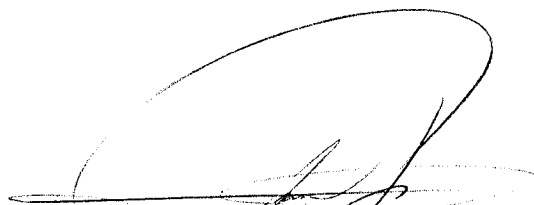
De igual forma se asienta que el sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

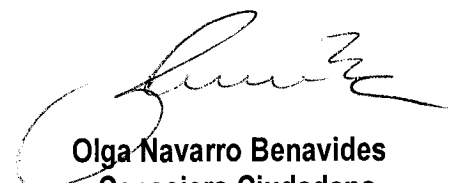
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 05 cinco del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 912/2015 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 05 cinco del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP.